



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00062-00.
Demandante: William Antonio Tamara Vergara.
Demandado: Municipio de San Antonio de Palmito - Sucre.
ASUNTO: Admite demanda.

El señor William Antonio Tamara Vergara, actuando por medio de apoderado judicial instaura demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el Municipio de San Antonio de Palmito – Sucre.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 171 del CPACA, que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

A su vez, el artículo 169 del CPACA, establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Por su parte el artículo 164 numeral 2, Literal D, del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

El artículo 21 de la ley 640 de 2001 señala que:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Luego entonces para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente además de establecer si se reúnen los requisitos formales de la demanda, realizar un estudio de la caducidad de la acción frente al medio de control seleccionado por el demandante.

Frente al caso concreto se tiene que el accionante demanda dos actos administrativos a saber: El primero de ellos referido al decreto N^o 067 de fecha 03 de noviembre de 2015, notificado al accionante el día 03 de noviembre de 2015¹, y el segundo alusivo al decreto N^o 009 de fecha 25 de enero de 2016², el cual fue notificado al demandante el día 26 de enero de 2016³, por lo que el análisis de la caducidad de la acción debe realizarse de manera individual para cada acto administrativo demandado.

Sobre el tema de caducidad de la acción el Honorable Consejo de Estado⁴, ha determinado que:

“La caducidad comporta el termino, dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y se dirige como derecho de salvaguarda, la seguridad jurídica, y la estabilidad de las relaciones entre los individuos, y entre estos y el estado, por ello, el derecho a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en la vía judicial.”

¹ Folio 20 del Expediente

² Folio 55 del Expediente

³ Folio 54 del Expediente

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 19001-23-31-000-2004-01904-01. (0014-2009) del 11 de marzo de 2010.

En sentencia de fecha (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793) C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Honorable Consejo de Estado, manifestó.

“Lo primero que conviene precisar es que, de conformidad con el artículo 136-2 del C.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Pero también porque los actos administrativos que definen situaciones o reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden ser indefinidamente susceptibles de cuestionamiento en sede administrativa o jurisdiccional.”

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo.”

Así las cosas, con respecto al primer acto administrativo atacado, es decir el decreto N° 067 de fecha 03 de noviembre de 2015, se tiene que fue notificado al demandante con fecha 03 de noviembre de 2015, por lo cual, el accionante de conformidad con el artículo 164 numeral 2, Literal D, del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contaba hasta el día 03 de marzo de 2016 para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El demandante aporta conciliación extrajudicial y constancia de la misma, celebrada ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Sincelejo, de fecha 05 de abril de 2016⁵, mediante la cual, peticona la revocatoria del decreto 067 del 03 de noviembre de 2015, con el ánimo de cumplir requisito de procedibilidad de la

⁵ Folio 56 del Expediente

acción instaurada, solicitud que fue radicada según informa el mismo documento el día 08 de marzo de 2016.

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que es objeto de estudio, fue presentada ante la oficina Judicial de Sincelejo, el día 08 de abril de 2016⁶,

La situación descrita, pone de relieve frente las normas anteriormente transcritas, que opero la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el decreto 067 de 2015, toda vez que transcurrieron más de 4 meses desde la notificación de la decisión administrativa al demandante hasta la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y tal término no fue interrumpido con la presentación de la conciliación extrajudicial reseñada, en atención a que tal petición de conciliación se presentó ante el Ministerio Público, por fuera de los 4 meses establecidos en el artículo 164 N°2 Literal D del CPACA.

Ahora bien, frente al decreto N° 009 de fecha 25 de enero de 2016, se tiene que este fue notificado al demandante el día 26 de enero de 2016⁷, por lo que el accionante de conformidad con el artículo 164 numeral 2, Literal D, del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contaba hasta el día 26 de mayo de 2016 para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El accionante, a través de apoderado judicial, elevó ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Sincelejo, con fecha 08 de marzo de 2016, solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de lograr la revocatoria del decreto N° 009 de fecha 25 de enero de 2016 y obtener el restablecimiento de su derecho, tal y como lo describe el acta de fecha 05 de abril de 2016 expedida por el agente del Ministerio Público⁸, por lo que de conformidad con lo enseñado por artículo 21 de la ley 640 de 2001, el término de caducidad de la acción, se interrumpió, reanudándose a partir del día 06 de abril de 2016.

El precitado medio de control, fue presentado ante la oficina Judicial de este distrito judicial, el día 08 de abril de 2016⁹; esto es, en tiempo.

⁶ Folio 54 del Expediente

⁷ Folio 56 del Expediente

⁸ Folio 56 del Expediente

⁹ Folio 58 del Expediente

Lo anterior, permite concluir que frente al decreto N° 009 de fecha 25 de enero de 2016, el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, toda vez que desde la notificación al demandante de la decisión administrativa contenida en tal decreto, solo han transcurrido al día de presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que nos atañe, un mes y 10 días. Período a toda luz, inferior al de los 4 meses establecidos por el artículo 164 N° 2 Literal D del CPACA.

Por consiguiente y de acuerdo con el Art. 169 de C.P.A.C.A se rechazará la demanda con respecto a la solicitud de nulidad del decreto 067 del 03 de noviembre de 2015, por haber operado la caducidad de la acción.

Con relación a la solicitud de nulidad del decreto 009 de fecha 25 de enero de 2016, expedido por la Alcaldía del municipio de San Antonio de Palmito, por reunir los requisitos formales y legales; y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, mediante apoderado judicial el señor WILLIAM ANTONIO TAMARA VERGARA, en contra de MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO – SUCRE, no sin antes advertir, la falta de precisión en el acápite de notificaciones, en donde se desconoce al Ministerio Público y a la Agencia Nacional con sus respectivos correos electrónicos.

En consecuencia, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con respecto al decreto 067 del 03 de noviembre de 2015, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, mediante apoderado judicial el señor WILLIAM ANTONIO TAMARA VERGARA, en contra de MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE, con relación al decreto 009 de fecha 25 de enero de 2016, expedido por la Alcaldía del municipio de San Antonio de Palmito.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹⁰.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a los demandados, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales terceros intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Término dentro del cual las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima¹¹.

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. FABER ESTRADA MARTINEZ, identificado con C.C. No.92.670.724 expedida en Palmito, y portador de la T.P. No. 146.416 del C.S. J., como apoderado principal, de la parte demandante según poder¹² conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PEREZ MANJARRÉS

JUEZ

¹⁰ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

¹¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹² Folio 16 del expediente.